



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS.

Piedecuesta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **COSUELO ROSAS RUEDA**, actuando en nombre propio, contra **ALCA LTDA**, con vinculación oficiosa de **TRASUNION-CIFIN, DATACREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de Habeas Data, Petición y Debido Proceso.

#### 1.1. Hechos de la tutela.

En su confuso escrito la accionante expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 30 de marzo de 2018 adquirió un crédito con el almacén ALCA LTDA el cual pagó hasta noviembre de 2020, cuando incurrió en mora, como que por problemas de seguridad derivados de extorsión se vio precisada a abandonar Piedecuesta, a tal punto que se halla registrada como víctima de desplazamiento forzado en Colombia.

Indicó que, al consultar su historial de crédito ante las centrales de riesgo financiero, registra un dato negativo en Experian-DATACREDITO y dos en TransUnion-CIFIN, teniéndose como fuente de información a ALCA LTDA, no encontrando explicación sobre esos reportes negativos, partiendo del hecho que sólo le fue autorizado un crédito.

Por último, indica que presentó petición ante ALCA LTDA y este fue contestado de forma negativa y no es de fondo toda vez que no hace referencia a la situación de desplazamiento forzoso, señalando que aspira a que esos reportes negativos sean eliminados de los registros de su historial crediticio en las mentadas centrales de riesgo financiero

#### 1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicita el accionante se proteja sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, y en consecuencia le ordene a la entidad accionada que elimine los reportes negativos de la referencia, por el Hecho de Desplazamiento Forzado en Colombia, visualizado en las bases de datos de los operadores de información crediticia Experian y TransUnion.



### 1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 14 de febrero del 2024, disponiéndose la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de TRASUNION CIFIN, DATACREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, disponiéndose a correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

### 1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

#### ➤ TRANSUNION-CIFIN.

Informaron que, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en el historial de crédito de CONSUELO ROSAS RUEDA, respecto de la información reportada por ALCA LTDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- *Obligación No. 5-161: NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.*
  
- *Obligación No. 5-1261: - Obligación No. 5-1261.*
  - *Fecha de corte 31/12/2023.*
  - *Fuente de la información ALCA LTDA.*
  - *Estado de la obligación En mora.*
  - *Fecha de primera mora 21/12/2020.*
  - *Tiempo de mora 10 (300 días en adelante).*
  - *Fecha Pago / Extinción. No registra.*

Indicaron además que, el operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, según la Ley 1266 de 2008, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de operador, debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por la fuente.

Aseguraron que la presente acción es improcedente por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, toda vez que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con los que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en esas instituciones.

Igualmente, señalaron que, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, así como tampoco tiene el deber de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, pues todo esto es obligación de la misma Fuente de información, en este caso

Por lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción por haber falta de legitimidad en la causa por pasiva, o que, de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, que las órdenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta



efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

#### ➤ **DATACREDITO**

Indicaron que de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 del 2021, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, así mismo la eliminación, rectificación y la actualización escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Seguidamente, informó que la historia de crédito de la parte actora, expedida el lunes 19 de febrero de 2024 a las 14:40:32, muestra la siguiente información:

	DATAACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/02/19 14:40:32
INFORMACION BASICA <span style="float: right;">L9P7BB6</span>	
C.C #00037543703 (F) ROSAS RUEDA CONSUELO VIGENTE EDAD 46-55 EXP.96/08/16 EN PIEDECUESTA [SANTANDER ] 19-FEB-2024	

Por lo tanto, la parte accionante no registra en su historial, NINGÚNA OBLIGACION reportado por ALCA LTDA.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO. De manera subsidiaria, solicitó que SE desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia.

#### ➤ **ALCA LTDA**

Por medio de su representante legal indicó que *“Se accede a lo solicitado en cuanto a la eliminación del reporte negativo en Centrales de riesgo de la señora CONSUELO ROSAS RUEDA C.C. 77.188.645 Obligación No. F-200-30674 como codeudor de la obligación, esto por la CADUCIDAD del dato negativo financiero, y así dar aplicabilidad a lo dispuesto en la Ley 2157 de 2022”*

Sin embargo, se acotó que *“la obligación se elimina de centrales de riesgo por CADUCIDAD, la misma puede ser cobrada por vía judicial o telefónica en cualquier momento toda vez que a la fecha la obligación se encuentra vigente y no se ha decretado la prescripción de la acción, la cual debe ser decretada por un juez de la república”*

#### ➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Habiéndose notificado en debida forma, guardó silencio.



## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“<sup>1</sup>Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.*

### CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la ciudadana CONSUELO ROSAS RUEDA solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data, y en consecuencia pretende que se ordene a la accionada ALCA LTDA que elimine el reporte negativo de la obligación de la referencia, registrado en las bases de datos de los operadores de información crediticia Experian y TransUnion.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está dada, en la medida en que es a la misma accionante a quien le recae el dato negativo en las centrales de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



riesgos financiero y es a quien no se le ha dado una respuesta clara, de fondo y congruente con la petición elevada, y a su vez, la accionada ALCA LTDA es la compañía que realizó el reporte negativo ante las entidades que administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION Y DATA CREDITO y es a quien se le elevó la petición.

Frente al requisito de la inmediatez, aduce el accionante que observó los reportes negativos en las centrales de riesgo financiero el 26 y 31 de enero de 2024, asimismo presentó la petición el 1 de febrero de 2024, y la presente acción se elevó el 14 de febrero del 2024, por lo que entre uno y otro evento solo ha transcurrido 13 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Respecto al requisito de subsidiariedad, aprecia este Despacho que no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la accionante una solución eficaz y pronta al problema que presenta para conocer la verdadera procedencia de su reporte negativo o la eventual eliminación del mismo.

Superado lo anterior, encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que la accionante adquirió en marzo 2018 un crédito con ALCA LTDA, quien reportó mora en la obligación ante las operadoras de la información Experian Datacredit y TransUnion Cifin en noviembre y diciembre del 2020, al no percibir pago de la cuota estipulada.

La accionante afirmó y adjuntó constancia de la Unidad Para las Víctimas, para acreditar que sufrió desplazamiento forzado, motivo por el cual dejó de cumplir con su obligación financiera.

Por lo anterior, el día 1 de febrero de 2024 elevó petición ante ALCA LTDA exponiendo la situación, al tiempo que solicitó eliminación del reporte negativo, según el Decreto 2952 de 2010 artículo 1°, literal B, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.28.1, incumplimiento de las obligaciones por fuerza mayor, el cual fue resuelto de forma negativa por la accionada.

En respuesta a la presentación acción de tutela, ALCA LTDA manifestó que se accedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero adjuntando constancia del soporte del mismo.

Seguidamente, Experian Datacredit confirmó dicha situación asegurando que efectivamente *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚNA OBLIGACION reportado por ALCA LTDA”*

Sin embargo, en la información que allegó TransUnion Cifin indicó que respecto a la obligación 5-161 reportada por esta fuente de información, no se evidencian datos negativos, pero que si en relación con la siguiente obligación:

Obligación No	5-1261
Fecha de corte	31/12/2023
Fuente de la información	ALCA LTDA
Estado de la obligación	En mora
Fecha de primera mora	21/12/2020



Tiempo de mora	10 (300 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	No registra

Lo anterior muestra que, aunque TransUnion-Cifin accedió a eliminar el reporte negativo relacionado con la obligación No.5-161, aún persiste otro reporte negativo ante dicha central de riesgo (obligación No.5-1261), teniendo como fuente ALCA LTDA, recayendo en cabeza de la accionante CONSUELO ROSAS, sin que hasta el día de la presentación de esta acción se pueda identificar con claridad la procedencia y la naturaleza del mismo, ya que ni en la respuesta al derecho de petición previamente elevado por la accionante, como tampoco en la ofrecida dentro de este trámite constitucional, ALCA LTDA haya proporcionado alguna explicación al respecto, lo cual, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al Habeas Data y Petición.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha referido que *“el habeas data es un derecho autónomo que otorga al titular de un dato personal la posibilidad de solicitar a cualquier administrador de una base de datos el acceso, la rectificación, la actualización, la exclusión y la certificación de la información que a su respecto sea divulgada.”*<sup>2</sup>

En esa misma línea, la Corte ha manifestado en las **sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993** que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*<sup>3</sup>

Por lo expuesto, este Despacho Judicial concederá tutelar el derecho al habeas data y petición, y en consecuencia ordenará a ALCA LTDA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, explique a la actora CONSUELO ROSAS RUEDA, de forma clara, precisa y de fondo la naturaleza del reporte de la obligación No.5-1261 que reposa ante en el operador de la información TransUNION Cifin, o en su defecto, que se actualice y elimine reporte negativo, e informe dicha circunstancia a la mentada Central de Riego Financiero para que procedan con lo pertinente.

De igual manera se desvinculará a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

<sup>2</sup> Sentencia T-049 del 2023. **Magistrada Ponente:** Natalia Ángel Cabo. CORTE CONSTITUCIONAL.

<sup>3</sup> Sentencia T-238 de 2018 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. CORTE CONSTITUCIONAL.



**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **Habeas Data y Petición** de la ciudadana **CONSUELO ROSAS RUEDA, con cédula de ciudadanía 37.543.703**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **ALCA LTDA**, o quien haga de sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, informe a la señora **CONSUELO ROSAS RUEDA**, de forma clara, precisa y de fondo la naturaleza del reporte de la obligación No.5-1261 que reposa ante en el operador de la información TransUnion-Cifin, o en su defecto, que se actualice y elimine el reporte negativo e informe dicha circunstancia a la mentada Central de Riego Financiero para que procedan con lo pertinente.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN-TRANSUNION**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
**JUEZ.**